



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0358 -2025-A/MPS

Chimbote, 27 MAR. 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 01941-2025 presentado por el servidor municipal **ANTONIO VICTORIANO VEGA BOLO**, sobre Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, acumulado al Expediente Administrativo N° 049180-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Art. 120°, numeral 120.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que “frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el Art. 217°, numeral 217.1 del TUO de la LPAG, sobre la facultad de contradicción, se precisa que “conforme a lo señalado en el Art. 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el Art. Siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo...”;

Que, el Art. 218°, numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación;

Que, de conformidad con el Art. 220° del TUO de la LPAG, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el inciso 199.3, 199.4 y 199.5 del Art. 199° del TUO de la LPAG, establece: “199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación”;

Que, con Expediente Administrativo N° 01941-2025 de fecha 13 de enero de 2025, el servidor **ANTONIO VICTORIANO VEGA BOLO**, interpone Recurso de Apelación por denegatoria ficta, ante la solicitud contenida en el Expediente Administrativo N° 049180-2024 (18-11-24), donde solicita el reintegro del 10% sobre remuneración total dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0358

Que, con Informe Legal N° 324-2025-GAJ-MPS de fecha 18 de febrero de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, indica lo siguiente:

- Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública, respecto a la petición del servidor Vega Bolo Antonio Victoriano, ya que el silencio administrativo negativo, tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, garantizando que no se dé inicio el cómputo de plazos para impugnar la denegatoria ficta, de conformidad con el inciso 199.3 y 199.5 del Art. 199° del TUO de la LPAG.

- Asimismo, tal como señalan García de Enterría y Fernández, el procedimiento queda abierto por tiempo indefinido, en tanto no se emita la Resolución expresa, resultando inadmisibles por tratarse de un contrasentido pretender establecer un plazo límite para acogerse al silencio administrativo negativo, porque solo beneficiaría a quien cumplió con resolver oportunamente, como es el caso de autos, lo petitionado por el administrado, precisamente esta forma de conclusión configura desde el momento que la recurrente decide acogerse al procedimiento administrativo, y justamente cuando en ejercicio de su derecho a impugnar interpone el Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo recaída en su solicitud.

Sobre la apreciación fáctica del presente caso:

Leído el Recurso de Apelación presentado por el servidor Antonio Victoriano Vega Bolo, se observa que entre otras cosas manifiesta "se disponga el incremento del 10% sobre su remuneración total con retroactividad al 1° de enero de 1993, mes a mes hacia adelante, por planilla, en forma fija y/o permanente, como consecuencia de la omisión a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por cuanto mis remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI...".

Si bien es cierto el Art. 2° del Decreto Ley N° 25981 dispuso que los trabajadores dependientes cuya remuneración estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, como era el caso del apelante Antonio Victoriano Vega Bolo, tendrían derecho a percibir un incremento a partir del 01 de enero de 1993, esto fue dictado en forma general; por lo que, posteriormente, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM de fecha 27 de abril de 1993, se precisaron los alcances y quedó establecido que el citado Decreto Ley, NO COMPRENDIA a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, como es el caso de esta entidad, con respecto a las planillas de pago de sus trabajadores, estos son cargadas al Tesoro Público, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Es por ello, que los trabajadores de las entidades públicas, como la Municipalidad Provincial del Santa, quedaron excluidos del Art. 2° del citado Decreto Ley, el mismo que mediante el Art. 3° de la Ley N° 26233 "aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)" de fecha 17 de octubre de 1993, quedó derogado, SIN EMBARGO, en la citada Ley, con su Única Disposición Final, DEJO A SALVO EL DERECHO de "aquellos trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el referido incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, para que continúen percibiendo dicho aumento", como es el caso del apelante Antonio Victoriano Vega Bolo, quien siguió percibiendo dicho incremento, en aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, a pesar de que el citado Decreto Ley fue derogado mediante Ley N° 26233; por lo que, estando a lo informado por el Liquidador de Remuneraciones, quien mediante Informe N° 059-2025-RLR-GRH-MPS (fs. 26, 27 y 28) de fecha 23 de enero de 2025, informa que, al apelante, desde enero 1993, se le incrementó a su remuneración principal pensionable el 10% por FONAVI (Ley N° 25981).

Que, de los actuados en el presente Expediente, se determina en forma objetiva, que el servidor Antonio Victoriano Vega Bolo, si ha percibido el incremento del 10% del Decreto Ley N° 25981 incluido en su Planilla como concepto Rem. Costo de Vida - FONAVI desde la entrada en vigencia del citado Decreto Ley, conforme lo ha indicado el Informe N° 059-2025-RLR-GRH-MPS de fecha 23 de enero de 2025;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0358

Que, estando a lo precisado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión, declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesta por el servidor Antonio Victoriano Vega Bolo, toda vez que se ha incrementado a su remuneración principal pensionable, el 10% de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 (FONAVI) y dar por **AGOTADA** la vía administrativa, notificando a la parte interesada conforme a Ley;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 163-2025-A/MPS de fecha 17 de febrero de 2025, se encargó por el periodo del 18 de febrero al 09 de marzo del 2025, las funciones del despacho de Alcaldía al Teniente Alcalde Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzáles, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 222-2025-A/MPS, de fecha 07 de marzo de 2025 se amplió la encargatura por el periodo del 10 de marzo al 29 de marzo del 2025, de las funciones del despacho de alcaldía al Teniente Alcalde Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzales, por ausencia de su titular por motivos de vacaciones.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta, interpuesta por el servidor **ANTONIO VICTORIANO VEGA BOLO**, toda vez que se ha incrementado a su remuneración principal pensionable, el 10% de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 (FONAVI), y dar por **AGOTADA** la vía administrativa, en el presente procedimiento administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR conforme a Ley la presente Resolución, al servidor **ANTONIO VICTORIANO VEGA BOLO**.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la **Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación**, proceda a publicar el íntegro de la presente Resolución de Alcaldía, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa.

ARTICULO CUARTO.- Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes, quedan encargadas del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GRH
GTIyC
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Lic. Felipe Juan Mantilla Gonzales
ALCALDE (e)